

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-08/2022, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TULANCINGO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE JNI/20/2021.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ extraordinaria de las Concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de febrero de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, así como con la sentencia del expediente JNI/20/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES:

- I. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-13/2018³ que identifica el método de elección.

- II. **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio TEEO/SG/A/481/2022 recibido en Oficialía de Partes el 17 de enero de 2022, se notificó al Consejo General de este Instituto sentencia de catorce de enero de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/20/2021, en el que se revocó el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2021, de este consejo por el cual se calificó como válida la elección de San Miguel Tulancingo, y se determinó declarar como jurídicamente no válida dicha elección, y revocó la Constancia de validez expedida a favor de las personas electas, y vinculó a esta autoridad electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de una nueva elección.
- III. **Notificación y requerimiento.** Mediante oficio TEEO/SG/A/521/2022 recibido en Oficialía de Partes el 17 de enero de 2022, se notificó a este Instituto Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/101/2021, a través del cual se requirió a esta autoridad administrativa electoral para que, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, remita al Tribunal Electoral, copia certificada del escrito de inconformidad de la elección del Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, presentado por **dato protegido en términos del artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados,** el diecisiete de junio de dos mil veintiuno. Dicho requerimiento se dio cumplimiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/490/2022 de fecha 18 de enero de 2022.
- IV. **Minuta de trabajo.** El 14 de febrero de 2022 se llevó a cabo reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, en donde estuvo presente el Alcalde Único Constitucional del municipio de San Miguel Tulancingo, en donde se abordó como tema la elección extraordinaria mandatada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, además de fijarse una nueva fecha de reunión en la que participara **dato protegido en términos del artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados**
- V. **Convocatorias a reunión.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/561/2022, IEEPCO/DESNI/562/2022 e IEEPCO/DESNI/563/2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas convocó a Juan García García, Alcalde Único Constitucional, así como a **dato protegido en términos del artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados** y Miguel Velasco

³ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-13.pdf>

- Velasco, todos del municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, a reunión de trabajo programada para el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de fecha catorce de enero del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JNI/20/2021.
- VI. Minuta de trabajo.** El 18 de febrero de 2022 se llevó a cabo reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, en donde estuvieron presentes el ciudadano Juan García García, Alcalde Único Constitucional del municipio de San Miguel Tulancingo, dato protegido en términos del artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados y Miguel Velasco Velasco, así como las representaciones de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; en donde se dio a conocer el contenido de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca en el expediente JNI/20/2021, y se acordó como fecha de elección el 27 de febrero del año en curso, a las 10:00 horas, así como también las bases de la convocatoria respectiva.
- VII. Notificación y requerimiento.** Mediante oficios TEEO/SG/A/1919/2022 y TEEO/SG/A/1920/2022 recibidos en Oficialía de Partes el 23 de febrero de 2022, se notificó al Consejo General de este Instituto Acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/20/2021, en el que se requirió a esta autoridad electoral para que en un plazo de tres días hábiles remita las documentales con las cuales dio cumplimiento a la sentencia de catorce de enero de dos mil veintidós. Dicho requerimiento se dio cumplimiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/593/2022 de fecha 24 de febrero de 2022.
- VIII. Escrito de ciudadana del municipio de San Miguel Tulancingo.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 073888, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de febrero del año en curso, dato protegido en términos del artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados solicitó a esta autoridad administrativa electoral exhortar al Alcalde Único Constitucional para que ajuste su actuación a lo acordado en la minuta de 18 de febrero de 2022.
- IX. Escrito del Alcalde Único Constitucional.** Mediante escrito identificado con el número de folio 07392 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de febrero de 2022, el Alcalde Único Constitucional de San Miguel Tulancingo, remitió original de convocatoria de elección de fecha 20 de febrero de 2022, asimismo, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas personal necesario para que asista y apoye en la sesión del Consejo Municipal Electoral, que se llevará a cabo el 27 de febrero de 2022 a las 10:00 horas en el municipio que nos ocupa.

- X. Se da vista.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/594/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, dio vista con la copia simple de la documentación presentada por dato protegido en términos del artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados [persona referida en la fracción VIII de los antecedentes] para que en el plazo establecido manifestara lo que a su derecho conviniera.
- XI. Respuesta a petición.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/602/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas hizo del conocimiento a dato protegido en términos del artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados, que se dio vista con la copia simple de su escrito de petición al Alcalde Único Constitucional de San Miguel Tulancingo, Oaxaca.
- XII. Respuesta del Alcalde Único Constitucional.** Mediante escrito identificado con el número de folio 073986, recibido el 25 de febrero de 2022 vía correo institucional de Oficialía de Partes, el Alcalde Único Constitucional de San Miguel Tulancingo, dio respuesta a la vista otorgada por esta autoridad administrativa electoral.
- XIII. Remisión de documentación de la elección extraordinaria.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 074084 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 01 de marzo del año en curso, el Alcalde Único Constitucional de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintidós, y que consta de lo siguiente:
1. Original de Acta circunstanciada de publicación de la convocatoria para elegir concejalías municipales de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca, de fecha 21 de febrero de 2022 en la que consta que se fijó en los lugares más concurridos y que por costumbre son usados para convocar a la ciudadanía de la comunidad, de la misma manera hicieron constar que se realizó el perifoneo acostumbrado y por citatorio, con anexos consistentes en copia simple de la convocatoria de elección de fecha 20 de febrero de 2022, cinco placas fotográficas y copia simple de citatorios emitidas por el Alcalde Único Constitucional de fechas 24 de febrero de 2022.
 2. Original de Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2022, y las respectivas listas de asistencia.

De dicha documentación, se desprende que el veintisiete de febrero del presente año, se celebró la Asamblea de Elección Extraordinaria para elegir las concejalías del Ayuntamiento, en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia dictada en el expediente JN1/20/20121, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista o registro de los asistentes;
2. Verificación del cuórum legal;
3. Instalación legal de la Asamblea, por el Alcalde Único Constitucional;
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates, por parte de la Asamblea General Comunitaria, quienes serán los encargados de dirigir el desarrollo de la misma;
5. Elección de los concejales municipales que fungirán hasta el 31 de diciembre de 2022, y
6. Clausura de la Asamblea.

XIV. Notificación y requerimiento. Mediante oficios TEEO/SG/A/2442/2022 y TEEO/SG/A/2441/2022 recibidos en Oficialía de Partes el 08 de marzo de 2022, se notificó al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, proveído de siete de marzo de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/20/2021, en el que se requirió a esta autoridad electoral para que en un plazo de tres días hábiles remita las documentales con las que acredite si se llevó a cabo o no la Asamblea electiva en el municipio de San Miguel Tulancingo. Dicho requerimiento se dio cumplimiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/633/2022 de fecha 9 de marzo de 2022.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁴. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁵, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentran reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes tales derechos. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus

⁵ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁶, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural⁷ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normativa y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que se garantiza el cumplimiento de la norma, para este año, resulta pertinente aplicar el criterio de progresividad en las **Integraciones municipales**, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

TERCERA. Calificación de la elección extraordinaria. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintidós, en el municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a). Consideraciones previas. De los antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad, resulta que, conforme al Sistema Normativo de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, la Asamblea elige propietarios que se desempeñaran en los cargos por un período de un año y medio, las personas que habían resultado electas para el periodo que corresponde del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, mismas que fueron calificados por el Consejo General de este Instituto en el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2021. Mediante sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó dicho acuerdo y declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento del municipio que se analiza. En tal sentido, se vincula a este Consejo General para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de acuerdos, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de una nueva elección.

b) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

En base a la información proporcionada por la Autoridad municipal y el análisis de los expedientes de las tres últimas elecciones no se realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El presidente municipal en función mediante citatorio personalizado convoca a hombres y mujeres, personas vecindadas, originarias del municipio y habitantes de la Cabecera municipal;
- II. La Asamblea de elección se realiza en la sala de sesiones del palacio municipal;
- III. Se elige una mesa de los debates encargada de conducir la Asamblea y desahogar los puntos del orden del día;
- IV. La elección se realiza en Asamblea Comunitaria, las candidatas y candidatos se presentan mediante ternas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- V. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votadas los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera municipal o que viven fuera. Las personas vecindadas sólo tienen derecho de votar;

VI. Al término de la asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal, la mesa de los debates y ciudadanía asistente; y

VII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo y que se encuentran contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-13/2018 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo Vigente en el municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca.

La convocatoria para la Asamblea de elección y los citatorios respectivos fueron emitidas en esta ocasión por el Alcalde Único Constitucional, quien mediante minuta de trabajo de fecha 18 de febrero de 2022, los participantes lo reconocieron como autoridad tradicional, y como consecuencia estuvieron de acuerdo que fuera la persona que emitiera la convocatoria respectiva, la cual se dio a conocer conforme al mecanismo que tiene la comunidad.

El día de la elección, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con la asistencia de 143 asambleístas, tal y como se estableció en el Acta respectivo, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia se pudo constatar que participaron 163 personas, de los cuales 83 fueron hombres y 80 mujeres; en consecuencia, el Alcalde Único Constitucional procedió a instalar legalmente la Asamblea, y enseguida la ciudadanía nombró mediante ternas y a mano aalzada a los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó integrado por un presidente, una secretaria y dos escrutadoras.

Posteriormente, conforme al punto cuatro del Orden del Día, la Presidencia de la Mesa de los Debates, solicitó a la Secretaria diera lectura a la minuta celebrada el 18 de febrero de 2022 en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, para que la Asamblea tuviera conocimiento de cómo se iba a realizar la elección de sus autoridades municipales; después de un amplio análisis, la Asamblea con 143 votos a favor acordaron respetar los acuerdos establecidos en la minuta respecto de la forma de designar a las y los candidatos.

Acto seguido, se procedió al nombramiento de las personas que se desempeñarán en las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo para el periodo comprendido al 31 de diciembre de 2022, el cual se llevó a cabo en **ternas** y la votación a **mano alzada**, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

Cargo	Propietarios/as	Votos
Presidencia Municipal	Noé Velasco García	108

	Perla Aquino Hernández	7
	Estela Hernández Rodríguez	3
Sindicatura Municipal	Perla Aquino Hernández	32
	Lyliana Martínez García	79
	DATO PROTEGIDO ⁸	5
Regiduría Primera	Hermenegildo Jiménez Nieto	90
	Prisiliano Velasco López	9
	Rogelio Sánchez Gutiérrez	15
Regiduría Segunda	Perla Aquino Hernández	47
	Micaelina Ángel Velasco	51
	Martina Aquino García	24
Regiduría Tercera	Andrés Sánchez García	107
	Prisiliano Velasco López	2
	Gualterio Velasco Velasco	4

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las trece horas con diez minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el Acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas en las concejalías se desempeñarán durante el periodo comprendido al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

Personas electas en las concejalías	
Cargo	Propietarios/as
Presidencia Municipal	Noe Velasco García
Sindicatura Municipal	Lyliana Martínez García
Regiduría Primera	Hermenegildo Jiménez Nieto
Regiduría Segunda	Micaelina Ángel Velasco
Regiduría Tercera	Andrés Sánchez García

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del Acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por mayoría de votos, por lo que, se estima cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto del resultado.

⁸ Dato protegido en términos del artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de los

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de antecedentes del presente acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al Acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas **Lyliana Martínez García**, en la Sindicatura Municipal; y **Micaelina Ángel Velasco**, en la Regiduría Segunda, es decir, de **cinco cargos propietarios** que integran la totalidad del Ayuntamiento, **dos serán ocupadas mujeres.**

Bajo esta tesis, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tales condiciones, este Consejo General no advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**; además, debe establecerse que la elección de los integrantes del Ayuntamiento fue realizada por la Asamblea bajo su sistema normativo, entendiendo a este como la realización de actos concatenados y sistematizados llevados a cabo por las y los integrantes de la Asamblea e instituciones comunitarias, en la cual se promovió de forma real y material la integración y participación de las mujeres en la toma de decisiones relativas a la integración del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, el Consejo General de este Instituto, reconoce que el municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, según se desprende de su Acta de Asamblea de elección, han adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el **Principio de Paridad de Género** al establecer que en su cabildo municipal la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres; así como a lo que dispone el TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas; a fin de que estos alcancen una integración paritaria, y teniendo como meta el año 2023.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca; cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintidós; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir lo que resta del período hasta el 31 de diciembre de 2022:

Personas electas en las concejalías	
Cargo	Propietarios/as
Presidencia Municipal	Noe Velasco García
Sindicatura Municipal	Lyliana Martínez García
Regiduría Primera	Hermenegildo Jiménez Nieto
Regiduría Segunda	Micaelina Ángel Velasco
Regiduría Tercera	Andrés Sánchez García

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de Paridad de Género; no obstante, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San

Miguel Tulancingo, Oaxaca, para que, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia, de tal manera que, en la próxima elección ordinaria, el Ayuntamiento que entrará en funciones a partir del 1º de enero de 2023 siga contando con la paridad de género. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de marzo del dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA